



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3006-2007-PHC/TC  
LIMA  
NERIO JORGE CALLAÑAUPA ESCOBAR

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nerio Jorge Callañaupa Escobar contra la resolución de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 28 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Décima Novena Fiscalía Penal de Lima, don Roberto Figari Vizcarra, por vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela procesal efectiva, al principio de legalidad y a la libertad individual.
2. Que refiere el demandante que el Fiscal emplazado formalizó denuncia en su contra por el supuesto delito de violencia y resistencia a la autoridad, sin tener elementos probatorios que lo incriminen y sin cumplir el procedimiento predeterminado por ley, habiendo tomado conocimiento de dicha denuncia de manera posterior, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa.
3. Que con respecto al derecho de defensa este Colegiado ha sostenido que "(...) consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica entre otras cosas que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" (Exp. N.º 0649-2002-AA/TC fundamento 4). A mayor abundamiento se aprecia del expediente, a fojas 80, el acta de incomparecencia del demandante a la citación que se realizó en mérito de la investigación preliminar por el supuesto delito que se le imputa, por lo que no se ha vulnerado el derecho de defensa, toda vez que el recurrente conocía sobre los hechos materia de investigación con antelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200° inciso 1 que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como derechos conexos. Además también debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede dar reputarse como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
5. Que el artículo 5, inciso 1° del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Que en el caso concreto el petitorio y los hechos que se infieren tanto de la demanda como de los escritos presentados por la recurrente y presunta afectada no tienen relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad individual o con los derechos conexos a éste, lo cual evidentemente no puede ser objeto de análisis ni de resolución dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus.
7. Que por consiguiente y visto que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR ( )